



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2022-00144-00 (R. I. 17764)
Demandante: LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO
Demandado: JHON JAIRO CLARO PEREZ

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO en contra de JHON JAIRO CLARO PEREZ, observa el Despacho que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme a las certificaciones aportadas al proceso, guardando silencio respecto de las presentaciones de la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO y JHON JAIRO CLARO PEREZ contrajeron matrimonio católico el 28 de diciembre de 2013 en la parroquia Cristo Resucitado de Cúcuta, registrado en la Notaría Quinta de la misma ciudad, procreándose el menor de edad SANTIAGO CLARO SERRANO y en razón al incumplimiento de sus obligaciones alimentarias por parte del demandado, se efectuó diligencia de conciliación en la Comisaría de Familia donde definieron alimentos, custodia y régimen de visitas del menor de edad.

Indica que adquirieron un inmueble ubicado en el municipio de Villa-Rosario, calle 17 No. 3B-75 Urbanización Los Cerezos, con folio de matrícula No. 260-289370.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la demandante pretende:

Que se decrete el Divorcio para que cesen los efectos civiles de matrimonio católico contraído por LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO y JHON JAIRO CLARO PEREZ por la causal contemplada en los numerales 2 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. El Demandado fue notificado debidamente y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.



El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y al cual el demandado no manifestó oposición, guardo absoluto silencio, no contestó la demanda.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, y su liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y reiterándose que la parte demandada guardó silencio a las pretensiones de la demanda, se da tránsito a lo señalado en el artículo 97 inciso 1 del Código General del Proceso, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Por ende, se procede a analizar la causal invocada, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio aportado por la demandante se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte de la accionante y del demandado para responder, cual es la condición de cónyuges.

De lo aportado en el proceso se constata que los cónyuges se encuentran separados desde el 15 de enero de 2021, conforme se expresa en la declaración extraprocesal allegada al expediente y vertida en la Notaría Séptima de Cúcuta. Igualmente se demuestra la no convivencia entre las partes con la conciliación realizada en la Comisaría de Familia, de fecha 29 de abril de 2021, respecto de la reglamentación de custodia, alimentos y visitas del hijo de la pareja.

Así mismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos CLARO SERRANO se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

El Demandado se encuentra debidamente notificado sin oponerse a la pretensión principal de la demanda, esto es, al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído el 28 de diciembre de 2013 con LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO en la parroquia Cristo Resucitado del municipio de Cúcuta.

Es decir, al no haber oposición a la demanda es procedente acceder a las pretensiones decretando la cesación de los efectos civiles por común acuerdo entre las partes, resaltándose que en el presente asunto acude la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del C. C. que reza: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el



ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta su manifestación ante Juez competente.

Conforme se ha replicado en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa se tiene en cuenta la no oposición del demandado al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por las partes, matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, autoridad a la cual se comunicará la sentencia, como a las autoridades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

Sin entrar en más consideraciones, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre JHON JAIRO CLARO PEREZ identificado con la C.C. # 88.199.646 y LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO con C.C. # 60.449.325, en la parroquia Cristo Resucitado de Cúcuta, el 28 de diciembre de 2013, inscrito el 27 de mayo de 2021 en la Notaría Quinta de Cúcuta, donde se comunicará esta sentencia, como a las autoridades donde se encuentran los registros civiles de las partes. Para tal efecto expídase las copias a los interesados en este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JHON JAIRO CLARO PEREZ identificado con la C.C. # 88.199.646 y LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO con C.C. # 60.449.325.

TERCERO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

CUARTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

QUINTO: Reiterar que respecto a los derechos del hijo de la pareja se tiene en cuenta lo decidido en la conciliación realizada por las partes en la Comisaria de Familia.

SEXTO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ